

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS**

Sentencia 1133/2016, de 24 de mayo de 2016

Sala de lo Social

Rec. n.º 999/2016

SUMARIO:

Complemento de antigüedad. Vigencia de cláusulas normativas y obligacionales (ultraactividad). *Supresión por parte de la empresa del abono de nuevos trienios a partir de la pérdida de vigencia del Convenio colectivo, tras la denuncia del mismo.* No existiendo previsión convencional de ultraactividad, las condiciones laborales, entendidas como respectivos derechos y obligaciones de las partes, que venían rigiendo con anterioridad a la pérdida de vigencia del convenio colectivo en cuestión, deberán mantenerse, puesto que forman parte del sinalagma contractual. Y ello es así porque esas condiciones estaban ya contractualizadas desde el momento mismo en que se creó la relación jurídico-laboral, a partir del cual habrán experimentado la evolución correspondiente.

PRECEPTOS:

Ley 3/2012 (Reforma del mercado laboral), disp. trans. cuarta.
RDLeg. 1/1995 (TRET), art. 86.3.

PONENTE:

Don Francisco José De Prado Fernández.

Magistrados:

Don FRANCISCO JOSE DE PRADO FERNANDEZ
Doña ISOLINA PALOMA GUTIERREZ CAMPOS
Doña MARIA PAZ FERNANDEZ FERNANDEZ

T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL
OVIEDO

SENTENCIA: 01133/2016

T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL DE OVIEDO

C/ SAN JUAN N.º 10

Tfno: 985 22 81 82

Fax: 985 20 06 59

NIG: 33044 44 4 2015 0002409

402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0000999 /2016

Procedimiento origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000413 /2015

Sobre: OTROS DCHOS. LABORALES

RECURRENTE: PRODUCTORA PROGRAMAS DEL PRINCIPADO SA

ABOGADA: MARÍA CUETO ÁLVAREZ

PROCURADOR: GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO: Matías

ABOGADA: ANA SUAREZ BOTAS

PROCURADOR: GRADUADO/A SOCIAL:

Sentencia n.º 1133/16

En OVIEDO, a veinticuatro de Mayo de dos mil dieciséis.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. D. FRANCISCO JOSÉ DE PRADO FERNÁNDEZ, Presidente, D^a. PALOMA GUTIÉRREZ CAMPOS y D^a. MARÍA PAZ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Magistradas, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 999/2016, formalizado por la Letrada MARÍA CUETO ÁLVAREZ, en nombre y representación de PRODUCTORA DE PROGRAMAS DEL PRINCIPADO SA, contra la sentencia número 104/2016 dictada por el Juzgado de lo Social n.º 6 de OVIEDO en el PROCEDIMIENTO ORDINARIO 413/2015, seguidos a instancia de Matías frente a PRODUCTORA DE PROGRAMAS DEL PRINCIPADO SA, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. FRANCISCO JOSÉ DE PRADO FERNÁNDEZ.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Matías presentó demanda contra PRODUCTORA PROGRAMAS DEL PRINCIPADO SA, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 104/2016, de fecha veintidós de Febrero.

Segundo.

En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

" 1.º- D. Matías presta servicios para la empresa PRODUCTORA PROGRAMAS DEL PRINCIPADO S.A. desde el 16- 07-01, a jornada completa, con la categoría profesional de Editor, sujeto en cuanto a sus condiciones laborales al Convenio Colectivo de Empresa.

2.º- El Convenio Colectivo tenía una vigencia desde el 01-01-05 hasta el 31-12-06, el cual disponía:

Artículo 3.- *Prórroga y denuncia.*

En caso de no ser denunciado por alguna de las partes dentro del plazo de los 60 días anteriores a la fecha de su término, quedará prorrogado automáticamente en los términos previstos en el Estatuto de los Trabajadores .

Artículo 4.- *Prelación normativa.*

En lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones legales de carácter general que regulen las relaciones laborales.

Asimismo contemplaba en su artículo 39 un complemento de antigüedad por cuatrienios, consistente en un 8 % del salario base en el primero y de un 5 % en los sucesivos.

3.º- El 30-12-10, se produjo la denuncia del Convenio Colectivo la que se comunicó a la Consejería de Economía y Empleo del Principado de Asturias.

4.º - A partir del mes de agosto de 2013 inclusive y como consecuencia del cumplimiento del tercer trienio, la empresa comenzó a abonar al demandante la cantidad de 170,30 € por el nuevo trienio, cantidad que le estuvo abonando hasta el mes de abril de 2014 inclusive.

5.º -El 19-05-14, la empresa entregó al demandante la siguiente comunicación literal: "Como sabrás, el 11 de enero de 2011, la anterior delegada sindical de Productora de Programas del Principado, Adolfinia procedió, en el ejercicio de sus atribuciones, a denunciar el Convenio Colectivo de la empresa, acordado para el período 2005-2006. Por lo tanto, estando denunciado el Convenio Colectivo el 8 de julio de 2012, finalizó su vigencia el 7 de julio de 2013, en aplicación de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 3/2012, de 6 de julio, tal y como se comunicó en su momento a la representación de los trabajadores.

Tal situación afecta, entre otros asuntos, al relativo a la regulación de la Antigüedad. En tanto no se produzca un acuerdo entre las parte, en uno u otro sentido, en lo relativo a este punto, desde el 8 de julio de 2013 queda sin efecto lo estipulado en el Convenio extinto en materia de antigüedad, respetándose, lógicamente, los derechos adquiridos a esa fecha.

Por un error imputable a la empresa, a partir pasado día 31 de julio de 2013 (con posterioridad, por tanto, a la fecha en la que el Convenio agotó su vigencia) se procedió a abonar en tu nómina mensual el importe correspondiente a un nuevo cuatrienio.

Por todo lo expuesto, lamento comunicarte que tal incremento quedará sin efecto, y que ha de buscarse un mecanismo para el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas desde julio del pasado año. Comoquiera que, según lo manifestado, se trata de un error imputable a la empresa, quedamos a tu disposición para estudiar la fórmula menos gravosa para la devolución de tales cantidades.

Reiterando mis disculpas por el error, recibe un atento saludo".

6.º. - El demandante interpuso el preceptivo acto de conciliación al que asistieron ambas partes, no alcanzándose un acuerdo entre ellas por lo que el acto finalizó Sin Avenencia.

7.º- En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

Tercero.

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "Que estimando íntegramente la demanda presentada por D. Matías frente a la empresa PRODUCTORA PROGRAMAS DEL PRINCIPADO, S.A., debo condenar y condeno a la entidad demandada citada a abonar al actor la cantidad de 3.576,30 € en concepto de diferencias por trienios devengadas desde el mes de mayo de 2014 hasta enero de 2016 inclusive."

Cuarto.

Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por PRODUCTORA DE PROGRAMAS DEL PRINCIPADO SA formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

Quinto.

Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 15 de abril de 2016.

Sexto.

Admitido a trámite el recurso se señaló el día 12 de mayo de 2016 para los actos de votación y fallo. A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

Frente a la Sentencia de instancia, íntegramente estimatoria de las pretensiones deducidas en la demanda rectora del proceso, interpone la empresa demandada recurso de suplicación, siendo impugnado por el accionante, que fundamenta en el motivo c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, denunciando la vulneración del precepto 86.3 del Estatuto de los Trabajadores en relación con la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 3/2012, de 6 de Julio y el artículo 39 del Convenio Colectivo de Empresa .

La cuestión objeto de enjuiciamiento se centra en determinar si tras denuncia de la precitada Norma Convencional, producida en fecha 30 de Diciembre de 2010, el demandante tiene o no derecho a lucrar el complemento de antigüedad regulado en el artículo 39 de la misma.

Sobre la subsistencia de las cláusulas de ultraactividad concertadas en convenios colectivos suscritos antes de la reforma laboral de 2012 la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 12 de Mayo de 2015 (RSU n.º 623/2015), con cita en ella de otras, es muy clarificadora al sentar las siguientes bases:

"a) la regla general en materia de vigencia de los convenios colectivos es que corresponde a las partes que lo negocian su fijación (art. 86.1), en norma que subsiste intacta tras la reforma laboral de 2012 y hunde sus raíces en su fuerza vinculante, que el art. 37 de nuestra Constitución garantiza; b) también subsiste, aunque ha cambiado algo su redacción e introduce algún cambio que ahora no viene al caso, la regla que establece que, una vez denunciado un convenio y concluida la duración pactada, su vigencia se establecerá "en los términos que se hubiesen establecido en el propio convenio" (art 86.3 ET en su párrafo primero, anteriormente ubicado en el inciso inicial párrafo segundo; el cambio es porque antes se refería sólo al contenido normativo del convenio y ahora no tiene esa limitación), en lo que no es sino un reflejo de esa prioridad que, en esta materia, se asigna a lo pactado en el propio convenio y constituye, en puridad, más que una regla sobre ultraactividad del convenio, un supuesto peculiar de vigencia del mismo; c) la reforma laboral de 2012 ha eliminado la regla estatutaria anterior según la cual, para el caso de no regular el propio convenio su vigencia una vez denunciado y concluida la vigencia inicial pactada, disponía como, regla supletoria, la de mantenimiento de su contenido normativo (inciso final del párrafo segundo del art. 86.3 ET), dando nuevamente prioridad al pacto posterior que puedan alcanzar sobre ese extremo y, de no alcanzarse, ordena el mantenimiento de su vigencia (salvo las cláusulas de renuncia a la huelga), permitiendo que durante esa situación de ultraactividad -aquí sí- puedan alcanzar acuerdos que modifiquen el contenido aplicable en los extremos que consideren oportunos y durante el tiempo que convengan (párrafo segundo del art. 86.3 ET); d) la reforma, completando el art. 86.3 ET, como medida para agilizar la negociación de los convenios colectivos, establece que la vigencia del convenio denunciado no sea de duración indefinida sino temporal (dos años desde la denuncia sin que se haya acordado un nuevo convenio o dictado un laudo arbitral, con el RDL 3/2012; un año, con la Ley 3/2012, según el párrafo cuarto del art. 86.3 ET), pero únicamente se producirá así "salvo pacto en contrario",

mostrando con ello, una vez más, que, a estos efectos, se prioriza la voluntad común de las partes sobre la vigencia del convenio respecto a la previsión legal de pérdida de su vigencia, mostrando nuevamente el carácter preferente de aquélla; e) la expresión mencionada no contiene limitación alguna de índole temporal ... (del tipo "posterior a la entrada en vigor de esta ley"), revelando que alcanza a cualquiera que, por su contenido, fije una vigencia no coincidente con el año señalado en ese precepto (sea superior o inferior); f) finalmente, la disposición transitoria cuarta de la Ley 3/2012 lo único que hace es establecer una norma de carácter transitorio, destinada a fijar el día inicial de cómputo del plazo de un año para el caso de que deba entrar en juego la regla de supletoriedad del párrafo cuarto, en relación a los convenios que ya estuvieran denunciados a la entrada en vigor de esa Ley, indicando que empezará a computarse a partir de ese momento".

Respecto de ésta última cuestión la Sentencia del mismo precitado Órgano Judicial de igual fecha, si bien recaída en el recurso de suplicación n.º 781/2015, incide en señalar que "la D.T 4ª de la Ley 3/12 no suprime la posibilidad de que los Convenios anteriores puedan extender sus efectos hasta que se alcance un nuevo acuerdo, entendiéndose que se trata de una regla de derecho transitorio que se limita a fijar la forma de cómputo del plazo de un año previsto en el artículo 86.3 ET, desde la entrada en vigor de la Ley si la denuncia tuvo lugar con anterioridad y no se indica que se deroguen las reglas previstas en los convenios colectivos que se refieran a su vigencia, no determinándose tampoco que queden sin efecto cuantas normas convencionales se refieran a la vigencia de los convenios, sin que pueda deducirse cosa distinta de lo que la norma contempla. En consecuencia, ... si el convenio colectivo, aunque haya sido objeto de denuncia, ha regulado expresamente la aplicación de su contenido hasta la firma del nuevo convenio que lo sustituya, habrá de considerarse que aquél continua vigente y sigue generando derechos y obligaciones en los términos expresamente contemplados por el mismo, en aplicación directa y clara del art. 86.3 ET, el cual como hemos visto, remite a la propia negociación colectiva para regular esa ultraactividad; es el propio convenio el que ha dispuesto su aplicación más allá del plazo de su vigencia con lo que ni siquiera estaríamos en ultraactividad".

Segundo.

Sentado lo que antecede nos encontramos en el supuesto enjuiciado con que el artículo 3 del Convenio Colectivo aplicable se limita a precisar, bajo la rúbrica "Prórroga y Denuncia", que "En caso de no ser denunciado por alguna de las partes dentro del plazo de los 60 días anteriores a la fecha de su término, quedará prorrogado automáticamente en los términos previstos en el Estatuto de los Trabajadores".

Como puede observarse en dicho precepto se contempla el supuesto de no denuncia del Convenio pero no el contrario, no conteniendo consecuentemente previsión alguna de ultraactividad.

Llegados a este punto ha de resultar de aplicación la doctrina plasmada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de Diciembre de 2014 al abordar y resolver un supuesto similar al que nos ocupa y en el que la Norma Convencional allí examinada (Convenio Colectivo de la Empresa «Atención y Servicios, S.L. (ATESE) disponía: "Art. 5 - DENUNCIA. Finalizado el período de vigencia del presente Convenio, se prorrogará tácitamente de año en año, salvo que se produzca denuncia expresa por cualquiera de las partes afectadas por el mismo, con una antelación mínima de un mes respecto de la fecha de terminación de su vigencia o cualquiera de sus prórrogas".

Al igual que en el caso litigioso no existe previsión convencional de ultraactividad, decantándose aquél Alto Tribunal por la que denomina tesis "conservacionista", según la cual las "condiciones laborales (expresión equivalente, aunque más breve, a la más precisa de: los respectivos derechos y obligaciones de las partes) que venían rigiendo con anterioridad a la pérdida de vigencia del convenio colectivo en cuestión deberán mantenerse puesto que forman parte del sinalagma contractual establecido entre las partes"; y prosigue: "es claro que cualesquiera derechos y obligaciones de las partes existentes en el momento en que termina la ultraactividad de un convenio colectivo no desaparecen en ese momento en que dicho convenio pierde su vigencia. Y ello es así, no porque -como se ha dicho algunas veces- las normas del convenio colectivo extinto pasen a contractualizarse en ese momento sino porque esas condiciones estaban ya contractualizadas desde el momento mismo (el primer minuto, podríamos decir) en que se creó la relación jurídico-laboral, a partir del cual habrán experimentado la evolución correspondiente".

Consecuentemente con lo razonado el recurso no puede merecer favorable acogida.

Por cuanto antecede;

FALLAMOS

Desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la empresa PRODUCTORA DE PROGRAMAS DEL PRINCIPADO, S.A. contra la Sentencia del Juzgado de lo Social número 6 de los de Oviedo, dictada el 22 de Febrero de 2016 en proceso promovido por Matías frente a aquella empresa en materia de reclamación de cantidad (antigüedad), debemos confirmar y confirmamos la Resolución de instancia.

Condenando a la empresa recurrente a la pérdida del depósito y de la consignación hechos por ella para recurrir, a los que se dará el destino que ordena la ley, y a satisfacer a la letrada de la trabajadora impugnante, en concepto de honorarios, la suma de 500 euros.

Medios de impugnación

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina, que habrá de prepararse mediante escrito suscrito por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, en los términos del Art. 221 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social y con los apercebimientos en él contenidos.

Tasas judiciales para recurrir

La tramitación del recurso de casación para unificación de doctrina no constituye hecho imponible, y por tanto no se requiere la liquidación de tasas (Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V 3674-23 de 26-12-2013).

Depósito para recurrir

En cumplimiento del Art. 229 de la LRJS, con el escrito del recurso debe justificarse el ingreso de depósito para recurrir (600 €), estando exento el recurrente que : fuere trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social; el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales, así como los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita.

Dicho depósito debe efectuarse en la cuenta de Depósitos y Consignaciones que esta Sala de lo Social del TSJA tiene abierta en el Banco Santander, oficina de la calle Pelayo 4 de Oviedo. El n.º de cuenta se conforma como sigue: 3366 0000 66, seguido del n.º de rollo (poniendo ceros a su izquierda hasta completar 4 dígitos), y las dos últimas cifras del año del rollo. Se debe indicar en el campo concepto: "37 Social Casación Ley 36-2011" .

Si el ingreso se realiza mediante transferencia, el código IBAN del Banco es: ES55 0049 3569 9200 0500 1274, siendo imprescindible indicar también la cuenta del recurso como quedó dicho.

De efectuarse diversos pagos o ingresos en la misma cuenta se deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa.

Pásense las actuaciones a la Sra. Letrada de la Administración de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.